

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., trece (13) de febrero de dos mil veinticinco (2025).**

Expediente No. 11001-31-03-042-2024-00592-00

Con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, **INADMÍTASE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, la parte demandante subsane las siguientes informalidades:

1.- Aclárese el introductorio de la demanda el objeto de la misma, toda vez que la apoderada sustituta, indica que convoca “audiencia virtual de conciliación prejudicial”, nótese que se está intentando, al parecer es una demanda verbal por responsabilidad civil extracontractual, situación que allí no se advierte (*art. 82 num y art. 90 num. 2 del C.G.P.*).

2.- Arrímese certificado de tradición del vehículo de placas **ZCT08F y TSY034** con una expedición no superior a treinta (30) días (*num 2º del art. 82 del C.G.P., en cc con el art. 83 ibídem*).

3.- Atendiendo a lo establecido en el núm. 3º del artículo 88 y el artículo 90 de la Ley 1564 de 2012, adecúense, precísense y concrete las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta la clase de acción que se pretende incoar, excluyendo las indebidamente acumuladas. Nótese que, de la lectura de las mismas, se observa que quiere interpretarlas como declarativas y condenatorias, sepárese las mismas teniendo en **cuenta el demandado y el tipo de responsabilidad** (si es contractual

o extracontractual) (*num 4º del art. 82 del C.G.P., en cc con el art. 88 num. 2º y num. 2º del art. 90 ibídem*).

4.- Désele cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 206 del Código General del Proceso, en lo pertinente a la estimación de los perjuicios reclamados, **especificando razonadamente**, es decir, explicando de donde resultan las cifras y discriminando cada uno de sus conceptos. Obsérvense las prevenciones que para el juramento estimatorio prevé la norma en cita. En todo caso tenga en cuenta la naturaleza del proceso que pretende instaurar y el objeto del litigio (*num. 7º del art. 82 en cc con el num. 1º del art. 90 del C.G.P.*).

5.- Como quiera que en el libelo no se solicitaron medidas cautelares, acredítese el envío **previo** de la demanda y sus anexos por medio electrónico a cada uno de los demandados, ya que en el escrito de demanda no reposa soporte alguno, así como de la subsanación (*art. 3º Ley 2213 de 2022*).

6.-Adecúese el poder, hechos y pretensiones de la demanda teniendo en cuenta que la misma se debe dirigir contra los herederos determinados e indeterminados del causante que en vida respondía al apelativo de **Brayan Steven Avellaneda (QEPD)**, teniendo en cuenta las previsiones del artículo 74 ibidem, en concordancia con la Ley 2213 de 2022 (*art. 82 num 1, art. 84 num. 1 y art. 90 num. 2 del C.G.P.*).

7.- Teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral precedente, ajústese la demanda en tal sentido acreditando el nexo filial de los que se citen como demandados y el causante (*art. 82 num 2, art. 84 num. 1 y art. 90 num. 2 del C.G.P.*).

8.- Indique si conoce sobre la existencia de algún proceso de sucesión del señor de **Brayan Steven Avellaneda (QEPD)**, en caso afirmativo, acredítese el estado de este e, igualmente, manifestar si ha ejercido acciones jurídicas para el reconocimiento de sus derechos dentro de la misma.

9.-Indique si conoce alguna noticia criminal conocida por alguna Fiscalía, en caso afirmativo, acredítese el estado de éstos. (art. 82 num 2, art. 84 num. 1 y art. 90 num. 2 del C.G.P.).

El escrito subsanatorio y sus anexos se recibirán únicamente en el correo electrónico: ccto42bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE,

El Juez.



HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

Pamf